



Majagual – Sucre, veintiuno (21) de junio del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALEX RONAL SUÁREZ HERNÁNDEZ
ACCIONADOS: CONCESIÓN VÍAS DE LAS AMÉRICAS – LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)
RADICACIÓN: 704293184001-2021-00040-00
DERECHOS INVOCADOS: PETICIÓN

1. ASUNTO A TRATAR

Procede esta judicatura a decidir sobre la acción de tutela interpuesta por el señor **ALEX RONAL SUÁREZ HERNÁNDEZ**, quien actúa en nombre propio, en contra de la **CONCESIÓN VÍAS DE LAS AMÉRICAS** y la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**, entidades a las que acusa de vulnerarle su derecho fundamental a la petición.

2. ANTECEDENTES

Los hechos objeto de la presente acción constitucional los sintetiza el despacho de la siguiente manera:

Manifiesta el accionante que el día doce (12) de enero de 2021, en la jurisdicción de Majagual (Sucre), se presentó accidente de tránsito, en el cual fue víctima una menor de edad, la cual recibió lesiones graves en diferentes partes del cuerpo, causándole finalmente la muerte.

Señala el actor que una vez radicado el Informe Policial de Accidente de Tránsito por parte de la Policía Nacional ante La Fiscalía General de la Nación, solicitó ante las entidades accionadas, mediante derecho de petición el registro fílmico del siniestro, dado que había cámaras de seguridad en ese instante, sin embargo, manifiesta que no le han dado respuesta oportuna a su solicitud, violando así su derecho fundamental a la petición, por lo que acude a esta jurisdicción constitucional para hacer valer su derecho infringido.

3. LA PRETENSIÓN

Solicita el accionante que se le tutele su derecho *iusfundamental* de petición, y, en consecuencia, se ordene a la **CONCESIÓN VÍAS DE LAS**

AMÉRICAS y a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**, que otorguen respuesta a lo solicitado mediante escrito de fecha 16 de marzo de 2021.

4. TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela que hoy se somete a estudio por este despacho judicial, se admitió, mediante auto de fecha 08 de junio de 2021¹, se notificó y se corrió traslado de esta a la **CONCESIÓN VÍAS DE LAS AMÉRICAS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**², a quienes se les exhorto para que se pronunciaran sobre los hechos de la demanda.

Posteriormente, mediante auto de fecha 11 de junio de 2021³, se vinculó a este trámite al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)** y al **CONSORCIO INTERVENTORÍA TRANSVERSAL DE LAS AMÉRICAS**, a fin de rindieran informes acerca de los hechos y pretensiones aquí acaecidos.

4.1. Informe Rendido por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI

JIMMY ALEXANDER GARCÍA URDANETA, en calidad de Representante Legal Suplente de la entidad accionada⁴, manifestó que conforme al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, remitió el derecho de petición elevado por el accionante, al Instituto Nacional de Vías – INVIAS, toda vez, que el tramo al que hace referencia la solicitud está a cargo de dicha entidad.

Afirma que no han vulnerado o amenazado el derecho fundamental invocado por la accionante, debido a que no sólo le enviaron la petición al competente, sino que le informaron de tal decisión a la abogada Sandra Milena Gómez Acuña (apoderada de los padres de la menor Leonela María Suarez Godín, Q.E.P.D), al correo soniamilena_56@hotmail.com, mediante el cual le informaron que se le había dado traslado del derecho petición al Instituto Nacional de Vías – INVIAS, en consideración de que el tramo al que hace referencia la solicitud está a cargo de esta entidad.

¹ Folio 6 del Expediente Digital.

² Folios 7, 8 y 9 del Expediente Digital.

³ Folio 27 del Expediente Digital.

⁴ Folio 14 del Expediente Digital.

Finalmente, solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y que se vincule al INVÍAS al presente trámite.

4.2. Informe Rendido por la Concesión Vías de las Américas

GLORIA PATRICIA GARCÍA RUÍZ, quien actúa en calidad de representante legal suplente de la entidad accionada⁵, indicó que, resolvió de forma negativa la solicitud impetrada por el accionante, debido a que el lugar y la fecha en la que ocurrió el accidente de tránsito no estaba concesionado por su representada.

Afirma que esa vía está asignada a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, la infraestructura vial y los bienes correspondientes al tramo San Marcos – Majagual – Achí, todo ello en función del Contrato de Concesión No. 008 de 2010 y el Acta de Reversión de fecha 16 de junio de 2014, por lo que indica que no es posible para este concesionario entregar el registro fílmico de las cámaras ubicadas en el sitio y la fecha del siniestro.

Finalmente, manifiesta que le dieron respuesta al accionante el día 10 de junio de 2021, bajo el radicado No. 2021 150 00 1435 notificado vía correo electrónico en la misma fecha, en la que se le indicó que: *“la variante el poblado de majagual kilómetro 2 +920 MTS_carretera principal majagual-sucre, lugar donde se habría producido el siniestro relatado, se encuentra comprendido el tramo San Marcos – Majagual – Achi y que desde diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dicho tramo vial no se encuentran en manos de Vías de Las Américas S.A.S. pues fue revertido y entregado a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, todo ello en función del Contrato de Concesión No. 008 de 2010 y el Acta de Reversión en mención, nos permitimos despachar negativamente su solicitud”*.

4.3. Informe rendido por Consorcio Interventoría Transversal de las Américas

LUZ MARINA ORTEGA OCHOA, en calidad de representante legal de la entidad vinculada⁶, indicó que el accionante no ha presentado derecho de petición alguno.

⁵Folio 20 del Expediente Digital.

⁶ Folio 33 del Expediente Digital.

Manifiesta que, por parte de ese Consorcio, no existe una violación concreta a su derecho fundamental, toda vez que la petición fue presentada por el actor ante la Sociedad Vías de las Américas y ante la Agencia Nacional de Infraestructura, y que existe carencia de pruebas.

Sostiene que, en cuanto a la solicitud del accionante, sobre el registro fílmico de las cámaras ubicadas en la Variante del poblado de Majagual, afirma que estos elementos que hacen parte integral del tramo, denominados en el contrato de Concesión como elementos ITS por su sigla en inglés, (SISTEMAS DE COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN AL USUARIO Y SISTEMAS DE CONTROL DE TRÁFICO), fueron revertidos dentro del Contrato de Concesión hasta hacer parte del Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

Afirma que es el **Instituto Nacional de Vías – INVIAS** a quien le corresponde dar respuesta a la petición instaurada por el actor, por ser el encargado de las operaciones y mantenimiento de todos los elementos de los sistemas de control de tráfico.

Por último, solicitó la desvinculación dentro de la presente acción, toda vez que no existe vulneración alguna al derecho fundamental de petición alegado por el accionante, como quiera que existe Falta De legitimación en la causa por pasiva, debido a que no fue presentado derecho de petición ante esa entidad.

4.4. Informe rendido por el Instituto Nacional De Vías – INVIAS.

CARLOS JOSÉ GARCIA ROSALES, en calidad de apoderado judicial de la entidad vinculada, manifestó que la **Agencia Nacional de Infraestructura – ANI**, le corrió traslado del derecho de petición elevado por el accionante.

Afirma que, le dio respuesta la **Agencia Nacional de Infraestructura – ANI**, mediante Oficio SG-GPS 20320 de fecha 23 de abril de 2021, suscrito por el señor Luis Marino Fajardo Plazas como coordinador Grupo Programa de Seguridad en Carreteras Nacionales del Invias.

Propone excepción de cumplimiento, toda vez que afirma haber dado respuesta al derecho de petición formulado por el señor accionante a través del oficio SG-GPS 20320 de fecha 23 de abril de 2021, dirigido a la **Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)**, la cual tenía la obligación de enviar la respuesta al peticionario, por cuanto el derecho de petición inicial fue dirigido a ellos. Considera haber obrado de manera diligente, conforme a los términos dentro de los cuales fue notificado de la petición, solicitando a este despacho se sirva declarar hecho superado.

Por otro lado, señala que existe falta de legitimación en la causa por activa al considerar que: *El señor **ALEX RONAL SUÁREZ HERNÁNDEZ**, se hace nombrar como la persona que se le vulneraron los derechos que se solicitan amparo en la presente acción, sin embargo, en la presente acción y sus anexos no hay soporte que el haya sido la persona que solicito el derecho de petición, tampoco está su firma o poder donde él faculte a otro para que lo hiciera en su nombre; al no haber sido este el peticionario, no hay derecho vulnerado. No hay poder o documento que lo faculte a él o a un tercero, estamos ante una justicia rogada y todo lo que se enuncia y se pida debe ser probado.*

Finalmente propone, la falta de competencia, jurisdicción y/o mecanismo legal para reclamar lo solicitado, toda vez, que en el documento que se aporta como prueba, solo se evidencia las firmas de los abogados y no de los poderdantes, es decir, que no hay formalidad en el poder conferido, pues así está en los anexos de la presente acción. Adicionalmente, indica que los registros fílmicos requeridos, gozan de confidencialidad y solo pueden ser solicitados por autoridades judiciales.

5. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes descritos en precedencia, le corresponde a esta Judicatura determinar, si **LA CONCESIÓN VÍAS DE LAS AMÉRICAS** y **LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)** vulneraron el derecho fundamental a la petición del accionante **ALEX RONAL SUÁREZ HERNÁNDEZ**, al no dar respuesta a la solicitud de fecha 16 de marzo de 2021.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Este Despacho es competente para pronunciarse sobre la acción de tutela interpuesta en contra de cualquier autoridad, organismo o entidad pública de orden nacional, conforme al numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 333 de 2021 y al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

6.2. De la procedibilidad de la acción de tutela.

La Constitución Política en su artículo 86, señala:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

Sobre la procedibilidad de la acción de tutela, el Decreto 2591 de 1991, que reglamenta la acción, en su artículo 5, señala:

"Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito."

6.3. De la legitimación en la causa por activa.

Acorde al previsto artículo 86 Constitucional, toda persona tiene derecho a interponer acción de tutela por sí misma o por quien actúe a su nombre. En desarrollo de dicho mandato Constitucional, el artículo 10 de Decreto 2591 de 1991 dispone que la referida acción de amparo: *“...podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.”*

En esta oportunidad, este presupuesto se encuentra acreditado en tanto el accionante es el titular del derecho fundamental invocado en el proceso.

6.4. De la legitimación en la causa por pasiva.

Siguiendo los lineamientos de las mencionadas normatividades, se dispone que esta acción procede frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales proveniente de la acción u omisión de autoridades públicas o de particulares; así mismo lo dicta el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991: *“...se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo”*

En el asunto de la referencia, la entidad que funge como accionada es una entidad de economía mixta de orden nacional, por lo que se encuentra legitimado dentro del trámite de tutela que se estudia.

6.5. De la subsidiariedad.

Conforme al artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El constituyente, al establecer esta condición, anunció expresamente la necesidad previa de acudir a los medios de defensa judicial ordinarios, *“pues de lo contrario la tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales”*, lo que de paso convertiría al juez constitucional en una instancia de decisión de los controversias legales, deslegitimando de esta manera su función de juez de amparo. En relación con este tema, la Corte ha indicado:

“El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales.

En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior.

Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.⁷”

En igual sentido, al recabar sobre la naturaleza, procedencia y obligatoriedad de agotar otras instancias judiciales para la protección que se reclama, esta corporación ha dispuesto:

“La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos.

Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.

De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales deba haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto.

Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrito, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de

⁷ Sentencia T-471 de diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017). Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes en los procesos judiciales⁸

La subsidiaridad implica entonces agotar con antelación los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común. En otras palabras, la acción constitucional, de manera excepcional, puede intentarse cuando no existen o han sido agotados otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, a menos que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.

6.6. Del principio de inmediatez.

Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, esta Corporación ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la acción de tutela se puede interponer “*en todo momento y lugar*” y, por ende, no tiene término de caducidad. No obstante lo anterior, si bien no existe un término de caducidad para presentar la acción de tutela, de su naturaleza como mecanismo para la “*protección inmediata*” de los derechos fundamentales, se puede establecer que su finalidad es la de dar una solución de carácter urgente a las situaciones que tengan la potencialidad de generar una vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

Por lo anterior, la Corte ha reiterado que debe existir una correlación entre el elemento de inmediatez, que es consustancial a la acción de tutela, y el deber de interponer este recurso judicial en un término justo y oportuno, es decir, que la acción deberá ser interpuesta dentro de un término razonable desde el momento en el que se presentó el hecho u omisión generadora de la vulneración; razonabilidad que se deberá determinar tomando en consideración las circunstancias de cada caso concreto.

Es por ello que se entiende que, en los casos en los que el accionante interpone la acción de tutela mucho tiempo después del hecho u omisión que genera la vulneración a sus derechos fundamentales, se desvirtúa su

⁸ Sentencia T-580 de veintiséis (26) de julio de dos mil seis (2006). Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA.

carácter urgente y altera la posibilidad del juez constitucional de tomar una decisión que permita la solución inmediata ante la situación vulneratoria de sus derechos fundamentales.

Así las cosas, a partir de los eventos expuestos anteriormente, los cuales, por supuesto, no son taxativos, el juez constitucional podrá valorar el caso concreto para establecer si la acción es procedente, aun cuando hubiese inactividad del accionante durante un tiempo considerable con respecto al momento en el que se generó el hecho presuntamente vulneratorio de sus derechos fundamentales. De acuerdo con lo anterior, para declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia de inmediatez, no basta con comprobar que ha transcurrido un periodo considerable desde la ocurrencia de los hechos que motivaron su presentación hasta la interposición del recurso, sino que, además, es determinante que el juez valore si la tardanza en el ejercicio de la acción tuvo origen en razones jurídicamente válidas que expliquen de manera razonable la inactividad del accionante, de tal forma que, en caso de que concurren estos eventos, el amparo constitucional sería procedente y la acción se entendería interpuesta dentro de un término razonable⁹.

6.7. Derecho de petición y su ejercicio

El artículo 23 constitucional señala que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*, consagrándose así un instrumento idóneo con el cual acudir en procura de una información o un pronunciamiento por parte del aparato estatal o excepcionalmente de los particulares y esperar una respuesta clara y precisa del asunto presentado a su consideración en el término legalmente establecido (Cfr. T-656 de 2002, T-991 de 2003).

La Ley Estatutaria 1755 de 2015 regula el ejercicio del derecho fundamental de petición, sustituyendo el Título II de los artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011.

Entre lo preceptuado por la citada Ley se destaca que el término para resolver peticiones es de quince (15) días, salvo que se trate de

⁹ Sentencia SU-108 de treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Magistrada Sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

documentos o consultas ante autoridades, casos en los cuales el término será de diez (10) o treinta (30) días, respectivamente.

Por su parte, la Corte Constitucional ha enfatizado en las características que deben revestir a las respuestas a emitir por parte de las autoridades públicas y los particulares ante las solicitudes presentadas en ejercicio del derecho de petición indicando que:

“(…) de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”.

Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”¹⁰.

7. EL CASO EN CONCRETO

Conforme a los antecedentes de esta providencia, se tiene que la principal pretensión de la parte accionante va encaminada a que se tutele su derecho *iusfundamental* de petición, presuntamente conculcado por la **Concesión Vías De Las Américas** y la **Agencia Nacional De Infraestructura (ANI)**, toda vez, que no le han dado respuesta clara y de fondo a su solicitud de fecha 16 de marzo de 2021.

Por su parte, la **Agencia Nacional de Infraestructura – ANI**, manifestó que conforme al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, remitió el derecho de petición elevado por el accionante, al **Instituto Nacional de Vías – INVIAS**,

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-161 de 2011.

toda vez, que el tramo al que hace referencia la solicitud está a cargo de dicha entidad. Además, indicó que no sólo le enviaron la petición al competente, sino que también le informaron de tal decisión a la abogada Sandra Milena Gómez Acuña (apoderada de los padres de la menor Leonela María Suarez Godín, Q.E.P.D), al correo soniamilena_56@hotmail.com, mediante el cual le informaron que se le había dado traslado del derecho petición al **Instituto Nacional de Vías – INVIAS**, en consideración de que el tramo al que hace referencia la solicitud está a cargo de esa entidad.

Mientras que, la **Concesión Vías de las Américas**, indicó que, resolvió de forma negativa la solicitud impetrada por el accionante, debido a que el lugar y la fecha en la que ocurrió el accidente de tránsito no estaba concesionado por su representada, aclaró que esa vía está asignada a la **Agencia Nacional de Infraestructura – ANI**.

El **Consorcio Interventoría Transversal de las Américas**, manifestó que el accionante no ha presentado derecho de petición y que no existe una violación concreta a su derecho fundamental, toda vez que la petición fue presentada por el actor ante la **Sociedad Vías de las Américas** y ante la **Agencia Nacional de Infraestructura**.

Por otra parte, el **Instituto Nacional De Vías – INVIAS**, manifestó que con ocasión al traslado que le hicieron del derecho de petición elevado por el accionante, dio respuesta a la **Agencia Nacional de Infraestructura – ANI**, mediante Oficio SG-GPS 20320 de fecha 23 de abril de 2021, suscrito por el señor Luis Marino Fajardo Plazas como coordinador Grupo Programa de Seguridad en Carreteras Nacionales del Invias, en el que señaló que *“me permito informarle que no es posible atender favorablemente su solicitud, en razón a que se trata de información de carácter reservado, a la cual se puede acceder por medio de una orden de autoridad judicial o administrativa”*; por lo que considera haber obrado de manera diligente, conforme a los términos dentro de los cuales fue notificado de la petición, por lo que solicita que se declare hecho superado.

Hechas las anteriores precisiones, descendiendo al caso en concreto, en el expediente se encuentra probado que el accionante a través de sus apoderados judiciales presentó derecho de petición el 16 de marzo de

2021 ante **CONCESIÓN VÍAS DE LAS AMÉRICAS** y la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**, en el que solicitó: “REGISTRO FÍLMICOS (video y/o imágenes captadas en la cámara variante el poblado de majagual-sucre”

Teniendo en cuenta que la petición materia de estudio, fue dirigida a dos autoridades y remitida a otra entidad por competencia, para mayor claridad de la presente decisión se hace necesario desarrollar el tema de forma separada.

I) Concesión Vías de las Américas

Respecto a esta entidad, encontramos que la misma recibió la petición presentada por la parte accionante que data del 16 de marzo de 2021, la cual resolvió el día 10 de junio de 2021¹¹, de forma negativa debido a que el lugar y la fecha en la que ocurrió el accidente de tránsito no estaba concesionado por su representada, aclaró que esa vía está asignada a la **Agencia Nacional de Infraestructura – ANI**, por lo que señala que no es posible para ese concesionario entregar el registro filmico de las cámaras ubicadas en el sitio y la fecha del siniestro.

Pues bien, observa esta judicatura que conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, esta entidad tenía el termino de 20 días para dar una respuesta de fondo a la solicitud del actor, es decir, se tiene que el plazo que tenía la accionada para dar respuesta a la misma, era el 16 de abril de los cursantes, así pues, del informe rendido por la entidad se ausulta que la respuesta a la petición se encuentra proferida y notificada el día 10 de junio de la presente anualidad, situación que es motivo de reproche debido a que la misma se produjo 3 meses después y con ocasión al trámite del presente accionamiento, sin embargo, también es importante resaltar que muy a pesar de que la respuesta se produjo fuera del término establecido, en principio nos permite inferir que estamos frente a un *hecho superado*.

Para confirmar la anterior afirmación, este despacho, se remitió a las pruebas obrantes en el proceso constitucional, en donde logra evidenciar la contestación proferida por la entidad cuestionada, a través de la cual

¹¹ Ver folio 22 y 23 del expediente digital.

le informa al actor, textualmente: “Respecto al accidente de tránsito que se detalla en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C-001094852, el cual se habría producido el día 12 de enero de 2021, aproximadamente a las 17:50 horas, en la Variante El Poblado de Majagual Km2 + 920 Mts, Vereda Guayabalito, y por el cual usted solicita los registros fílmicos (videos y/o imágenes) captadas en cámara ubicadas en dicho lugar, de antemano, es pertinente aclararle que Vías de las Américas S.A.S. no tenía concesionada esa vía en dicha fecha.

(...)

...dicho tramo vial no se encuentran en manos de Vías de Las Américas S.A.S. pues fue revertido y entregado a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, todo ello en función del Contrato de Concesión No. 008 de 2010 y el Acta de Reversión en mención, nos permitimos despachar negativamente su solicitud.” (Sic).

Así las cosas, y sin entrar a estudiar a mayor profundidad lo que hoy concita la atención de este despacho, y al constatarse que la repuesta otorgada por parte de la **Concesión Vías de las Américas**, si bien no resuelve satisfactoriamente lo pedido por el tutelante, lo cierto es que constituye una solución suficiente, efectiva y congruente con lo pedido, en razón a ello, se concluye que en el presente caso se configura lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado *carencia actual de objeto por hecho superado*, debido a que si bien, existió una vulneración a los derechos invocados por el actor, no es menos cierto, que tal violación cesó durante el trámite de la presente acción, en tanto que se satisfizo la pretensión que dio lugar a la solicitud de tutela.

Por lo anterior, se considera que el objeto de la demanda de tutela frente a la **Concesión Vías de las Américas** ha desaparecido, puesto que la pretensión de la parte actora ha sido satisfecha por la accionada y por lo tanto, la violación de derechos endilgados ha cesado y bajo tales líneas, se declarará la *carencia actual de objeto por hecho superado* de la acción de tutela de la referencia.

II) Agencia Nacional De Infraestructura (ANI)

Con relación a esta entidad, encontramos que la misma recepcionó la petición presentada por la parte accionante que data del 16 de marzo

hogaño, la cual al percatarse y no tener competencia para resolver corrió traslado de ésta al **Instituto Nacional de Vías – INVIAS**, mediante radicado ANI 20213110094441 del 5 de abril del 2021, toda vez, que el tramo al que hace referencia la solicitud está a cargo de dicha entidad.

Se encuentra acreditado además, que tales circunstancias y/o actuaciones fueron puestas en conocimiento a la parte peticionaria al correo electrónico soniamilena_56@hotmail.com.

Lo anterior permite inferir, que el actuar de la **Agencia Nacional De Infraestructura (ANI)**, se encuentra ajustado a derecho en especial con lo regulado por el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹².

En este orden de ideas, atendiendo a las consideraciones expuestas anteriormente, esta judicatura encuentra que frente a la **Agencia Nacional De Infraestructura (ANI)**, no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por la parte peticionaria, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección inmediata, o hacer un juicio de reproche a tal entidad.

III) Instituto Nacional de Vías – INVIAS

Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 23, parte primera, de la Carta Política *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”* Esta garantía fue reglamentada por el legislador a través de la Ley 1755 de 2015.

A partir de las disposiciones normativas en mención, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, en la que se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria *“por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo*

¹² **Artículo 21. Funcionario Sin Competencia.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> *Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.*

y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

Igualmente, resulta oportuno indicar que, con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, se expidió el Decreto 491 de 2020, el cual en su artículo 5 amplió los términos dispuestos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, para atender las peticiones que se eleven ante las autoridades, del cual se lee:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.”

La anterior preceptiva se mantiene vigente, teniendo en cuenta que mediante la Resolución N° 738 del 26 de mayo del 2021, el Ministerio de Salud prorrogó nuevamente la Emergencia Sanitaria provocada por el Covid – 19, hasta el 31 de agosto de 2021.

Adentrándonos en el caso sub examine, encontramos que respecto a la petición objeto de estudio de fecha 16 de marzo hogaño, y que fue recibida por esta entidad el 5 de abril de 2021, se tiene que el plazo que tenía la autoridad accionada para dar respuesta a la misma, era el 3 de mayo de las calendas, así pues, del informe rendido por la entidad vinculada quien afirmó que con ocasión al traslado que le hicieron del derecho de petición elevado por el accionante, dio respuesta a la **Agencia Nacional de Infraestructura – ANI**, mediante Oficio SG-GPS 20320 de fecha 23 de abril de 2021, suscrito por el señor Luis Marino Fajardo Plazas como coordinador Grupo Programa de Seguridad en Carreteras Nacionales del Invias, en el que señaló que *“me permito informarle que no es posible atender favorablemente su solicitud, en razón a que se trata de información de carácter reservado, a la cual se puede acceder por medio de una orden de autoridad judicial o administrativa”*.

En virtud de lo anterior, observa esta judicatura que el **Instituto Nacional de Vías – INVIAS**, dio respuesta al derecho de petición a la **Agencia Nacional**

de Infraestructura – ANI, entidad que a su juicio tenía la obligación de enviar la respuesta al peticionario, por cuanto el derecho de petición inicial fue dirigido a ellos, argumento que este despacho no comparte, puesto que si bien existió pronunciamiento por parte del **INVIAS** frente a la petición en estudio, dicha respuesta no fue puesta en conocimiento de la parte interesada, circunstancia que sin duda atenta flagrantemente contra la garantía iusfundamental de *petición*.

En este punto, debe recordarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En el presente asunto, esta judicatura considera que al accionante se le vulneró el derecho de *petición* y, en particular, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y congruente y que dicha respuesta sea puesta en su conocimiento.

En razón a lo anterior, y en aras a que cese la vulneración del derecho iusfundamental de *petición* del señor **ALEX RONAL SUÁREZ HERNÁNDEZ**, se tutelaré tal garantía, y se le ordenará al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS** que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, una vez emitido y notificado el presente fallo, proceda a darle respuesta al

accionante del derecho de petición de fecha 16 de marzo de 2021, decisión que debe notificar al actor.

IV) Por otra parte, se ordenara la desvinculación del **Consortio Interventoría Transversal de las Américas**, de la presente acción constitucional, toda vez, que no se encuentra acreditado que esta entidad haya vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *Tutelar* el derecho fundamental de *petición* del ciudadano **ALEX RONAL SUÁREZ HERNÁNDEZ**, quien actúa en nombre propio, contra **LA CONCESIÓN VÍAS DE LAS AMÉRICAS** y **LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Ordenar al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**, que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a darle respuesta al accionante del derecho de petición de fecha 16 de marzo de 2021, el cual debe notificar al accionante **ALEX RONAL SUÁREZ HERNÁNDEZ**, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Negar el amparo al derecho de petición frente a la **Agencia Nacional De Infraestructura (ANI)** conforme a lo expuesto líneas arriba.

CUARTO: *Declárese* la Carencia Actual de Objeto por *Hecho Superado*, frente a la **Concesión Vías De Las Américas S.A.S.**, lo anterior conforme a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Desvincúlense al **Consortio Interventoría Transversal de las Américas**, de la presente acción constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SSEXTO: Notifíquese este fallo en la forma y términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SSEXTIMO: Contra la presente providencia procede la impugnación, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SSEXTAVO: En caso de no ser impugnada esta decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, según lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUÍZ
Jueza

S.D.F.A.

Firmado Por:

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE MAJAGUAL-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda1490ab5227dd13eed4a0aba996381f1c3201cf0aa194b1710e6498c7ce77e**
Documento generado en 21/06/2021 08:40:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>